

colaboran decisivamente en la difusión nacional e internacional de los programas educativos por televisión.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, es bien sensible a esta realidad y su implantación presupone la utilización de todos los instrumentos de formación, información y difusión que la tecnología actual proporciona.

La Comisión de Medios Audiovisuales del Ministerio de Educación y Ciencia fue creada por Orden de 28 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo), con la finalidad principal de coordinar la acción de los centros directivos y servicios del Departamento que tienen atribuidas competencias en relación con la utilización de dichos medios.

Resulta ahora conveniente realizar las oportunas adaptaciones en la citada Comisión, con objeto de coordinar las acciones que se llevan a cabo en el Departamento, rentabilizar al máximo los esfuerzos y recursos existentes y diseñar una política coherente para su ejecución por las distintas unidades ministeriales responsables de la producción y difusión de materiales audiovisuales.

En su virtud, de acuerdo con lo que establece la disposición adicional segunda del Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 8), por el que se determina la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he dispuesto:

Primero.—La Comisión de Medios Audiovisuales del Ministerio de Educación y Ciencia tendrá la composición siguiente:

Presidente: El Ministro de Educación y Ciencia.

Vicepresidente: Un funcionario del Departamento con nivel de Subdirector general o asimilado, designado por el Ministro, que actuará como Presidente en ausencia de éste.

Vocales: El Director del Centro de Investigación, Documentación y Evaluación; el Subdirector general de Formación del Profesorado; el Subdirector general de Ordenación Académica; un Subdirector general de la Dirección General de Centros Escolares, designado por el Director general; el Subdirector general de Formación Profesional Reglada; el Subdirector general de Educación Permanente; el Subdirector general de Promoción de la Investigación; el Vicesecretario de Coordinación de Programas de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico; un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, con categoría de Subdirector general, designado por el Presidente del Organismo; un representante de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, designado por el Rector; un representante del Consejo Superior de Deportes, con categoría de Subdirector general, designado por el Presidente de dicho Consejo, y el Director del Centro de Publicaciones.

Secretario, que actuará con voz pero sin voto: El Director del Programa de Nuevas Tecnologías.

Segundo.—La Comisión de Medios Audiovisuales tendrá las funciones siguientes:

a) Analizar la influencia de las tecnologías de la comunicación en la sociedad y en la educación.

b) Informar los planes, programas y proyectos sobre medios audiovisuales elaborados por los distintos órganos del Departamento.

c) Realizar estudios y formular propuestas para la más efectiva utilización de los medios audiovisuales en la enseñanza, de manera especial en el ámbito de la nueva ordenación del sistema educativo.

d) Estudiar y proponer las medidas precisas para la plena utilización de la infraestructura de medios audiovisuales de que dispone el Departamento.

e) Promover relaciones con otros organismos públicos e instituciones privadas, que realicen actividades en relación con los medios audiovisuales y su aplicación a la enseñanza.

f) Impulsar políticas y coordinar acciones para favorecer la coherencia de criterios de las distintas unidades del Departamento en cuanto a la producción y disposición de materiales audiovisuales.

g) Informar los convenios que suscriba el Ministerio en esta materia.

Tercero.—La Comisión podrá constituir en su seno ponencias y grupos de trabajo para el estudio de cuestiones específicas, a las que podrán incorporarse, en calidad de asesores, otros funcionarios que presten servicio en los distintos Centros directivos y organismos del Ministerio.

Cuarto.—Serán aplicables a las actuaciones de la Comisión las normas del procedimiento administrativo común relativas a los órganos colegiados.

Quinto.—Quedan derogadas la Orden de 15 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 18), y, en lo que se oponga al contenido de la presente Orden, la de 28 de abril de 1980.

Sexto.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 1992.

PÉREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Secretario de Estado de Educación, Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes e Ilmo. Sr. Subsecretario.

**28000 RESOLUCIÓN de 11 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se fija el plazo durante el cual miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora, a efectos de reconocimiento del componente excepcional del complemento de productividad.**

Teniendo en cuenta la equiparación retributiva que tradicionalmente ha existido entre el Profesorado universitario y determinado personal investigador que presta servicios en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Ministerio de Economía y Hacienda, mediante Resolución del Secretario de Estado de Hacienda de 28 de diciembre de 1989, autorizó la aplicación a estos últimos de un sistema de incentivo análogo al establecido para los primeros en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, determinando que el complemento de productividad podrá ser integrado por un componente ordinario y por un componente excepcional.

Por Resolución de 6 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 8), se publicó el contexto normativo que establecía los necesarios mecanismos procedimentales y de organización, así como los criterios de evaluación de la actividad investigadora, indicando que las solicitudes podrían presentarse ante la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (cuya

composición se determinó por orden de 28 de diciembre de 1989 «Boletín Oficial del Estado» del 30), antes del 28 de febrero de 1990.

Sin perjuicio de lo previsto en la Resolución de 8 de marzo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 15), y para garantizar la continuidad del proceso establecido en el artículo 17.1 de la mencionada Resolución de 6 de febrero de 1990, es necesario fijar el plazo durante el cual puedan presentarse nuevas solicitudes de evaluación ante la Comisión Nacional.

Por todo ello, de acuerdo con las normas contenidas en la Resolución del Secretario de Estado de Hacienda de 28 de diciembre de 1989, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Orden de 5 de febrero de 1990, del Ministerio de Educación y Ciencia,

Esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.—Los funcionarios de carrera de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que tenían la posibilidad de solicitar la evaluación única de su actividad investigadora, de acuerdo con las normas de la Resolución de 6 de febrero de 1990, y no la hubieran formalizado en anteriores convocatorias, pueden llevarlo a efecto desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta el 31

de diciembre de 1992, de acuerdo con las normas contempladas en la citada Resolución.

Segundo.—Tendrán derecho a solicitar la evaluación de su actividad investigadora, en el mismo plazo y condiciones señaladas en el apartado anterior, aquellos funcionarios de las Escalas y Organismos mencionados que se encuentren en las situaciones siguientes:

a) Aquellos que el 31 de diciembre de 1991, tenían ya uno o más tramos de seis años y que no pudieron presentarse a evaluación por no reunir en aquel momento las condiciones establecidas en el artículo 1.º, 1, de la Resolución de 6 de febrero de 1990, si las cumplen en la actualidad.

b) Aquellos que el 31 de diciembre de 1992 hayan concluido el primer tramo de seis años o un tramo adicional a los ya sometidos a evaluación con anterioridad.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.E., y a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de diciembre de 1992.—El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Elías Fereres Castiel.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas e limo. Sr. Director general de Investigación Científica y Técnica.